



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00143-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ MERCADO

DEMANDADO: JAIDER DAVID SOLANO RODRIGUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora Dr. ROBERTO LUIS MENDOZA RAMOS debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se observa de la probanza acta de no conciliación suscrita por las partes el día 08 de marzo de los corrientes ante el ICBF, que existe cuota alimentaria a favor de la menor GABRIELA ANDREA SOLANO JIMENEZ, fijada ante un juzgado mediante acuerdo conciliatorio, el cual se desconoce puesto que el togado no lo señala en el libelo demandatorio. De ahí que el apoderado de la parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que si lo que pretende es el aumento de una cuota alimentaria ya fijada de consuno ante un juzgado; o en su defecto la ejecución de unas cuotas dejadas de cancelar, estos son trámites distintos e independientes del proceso que nos ocupa, y deben tramitarse con la sujeción a sus propias normas y con el lleno de los requisitos legales.
- Debe aportar al expediente copia de decisión proferida por juzgado de familia, que avala acuerdo conciliatorio, de acuerdo a lo mencionado por las partes en acta de no conciliación antes referenciado, toda vez que no fue allegado a la demanda.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE al Doctor ROBERTO LUIS MENDOZA RAMOS como apoderado judicial de CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ MERCADO, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

neyd.